

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

Valledupar, veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020)

FALLO DE TUTELA N° 0064

REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN : 20001 41 89 001 2020 0206 00
ACCIONANTE : YURANIS PAOLA OROZCO LINARES
ACCIONADOS : ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL EL ROSAL
Vinculados : INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF-
MINISTERIO DEL TRABAJO

I. ASUNTO

Se procede a proferir la sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela promovida por YURANIS PAOLA OROZCO LINARES contra LA ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL EL ROSAL.

II. ANTECEDENTES

Manifiesta que inicio a laborar para la ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL EL ROSAL, ejerciendo el cargo de auxiliar de servicios generales desde el 01 de agosto del 2017, con una asignación salarial de 1 SMLMV y que desde la fecha de vinculación, se le han liquidado las acreencias por cada contrato suscrito.(sic)

Expresa que el día 21 enero de 2020, los directivos de la ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL EL ROSAL la solicitaron para que iniciara, junto con sus compañeros de trabajo, el alistamiento comprendido en el mes de enero de 2020 y que posterior a esto, el día 02 de marzo del presente año, iniciaron las actividades en el lugar de trabajo correspondiente y que por decisión voluntaria, el día 05 de marzo informo por vía telefónica, su renuncia a la ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL EL ROSAL directamente al representante legal, el señor JOSÉ LUIS MORALES GOMEZ, quien le expreso que no había problema y que él se comunicaría directamente con la Coordinadora y Pagadora de la asociación, la señora ESTHER LENGUAS RODRÍGUEZ para informarle de su renuncia.(sic)

Indica que el ICBF tomó la determinación de cancelar las acreencias laborales del mes de febrero de 2020 en su totalidad, a los empleados contratados de forma directa o indirecta con las diferentes asociaciones en calidad de empleadores, sin que se hubiese trabajado normalmente y que su ex empleador, al momento de realizar la nómina de empleados para el pago oportuno de los valores que corresponden al salario de la fase preparatorio o de alistamiento, al mes de febrero y parte de marzo, excluyen su nombre de dicho documento, el cual se encuentra firmado por la coordinadora ESTHER LENGUA RODRIGUEZ.(sic)

Narra que al darse cuenta que su nombre no figuraba en dicha nómina, se comunicó por vía telefónica con la Coordinadora y Pagadora encargada, la señora ESTHER LENGUA RODRIGUEZ, preguntándole por el pago que se le adeudaba correspondiente a la etapa de preparación o alistamiento del mes de febrero y los 5 días del mes de marzo del 2020 que laboró y la coordinadora en mención le respondió que ese dinero le había sido consignado a la persona que la reemplazó y que ya le habían informado a su reemplazo, para que hiciera

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

la devolución del dinero y que tan pronto lo recibiera y que en el momento en que ese dinero llegara a sus manos, ella le haría entrega de esos dineros.(sic)

Expresa que el día 29 de marzo en horas de la tarde su ex empleador realiza el pago de nómina en donde le consignan la totalidad de las acreencias laborales que le correspondían a ella, a la persona que la reemplazó luego de su renuncia, la señora YISETH RUIZ ESCOBAR, la cual ingresó a laborar de manera posterior, pero que fue remunerada como si hubiese laborado el tiempo que ella trabajó. Asimismo señala que el día 01 de abril de 2020 la Coordinadora pagadora, la señora ESTHER LENGUA RODRIGUEZ la cita a su vivienda para hacerle entrega del dinero correspondiente a la etapa de preparación y alistamiento, el mes de febrero que pagaría ICBF y los cinco días de marzo de 2020 que laboró y para su sorpresa, cuando se presenta para recoger su dinero, esta señora saca el brazo por medio de la reja de su casa haciéndole entrega de \$280.000 pesos y manifestando que no tenía que firmarle ningún documento y le tocó decirle que no lo podía recibir esa cantidad pues no representaba el valor total que se le debía cancelar, teniendo en cuenta, que lo que se describía en la nómina firmada por ella misma, correspondiente a lo que se le debía cancelar, es un valor mayor al que se me estaba entregando y que por tanto, no recibió ningún dinero.(sic)

Indica que el día 02 de abril de 2020, se dirigió personalmente ante el Representante legal de la ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL EL ROSAL, el señor JOSE LUIS MORALES, para aclarar su situación, quien de manera respetuosa le dijo que, si ella de alguna u otra manera estaba sintiendo que le estaban vulnerando sus derechos, se acercara al Ministerio de Trabajo y presentará su caso. (sic)

Arguye que su ex empleador, al decir que no tenía derecho al pago del mes de febrero, sino que solamente tenía derecho al pago de los días de preparación y los días que laboré en marzo, está vulnerando su derecho fundamental a la igualdad, toda vez que a las personas que fueron sus compañeros de trabajo desde años anteriores y quienes hasta el momento de su renuncia se encontraban en las mismas condiciones que ella, sí se les pagó el mes de febrero sin haberlo trabajado, por determinación del ICBF.(sic)

Alega que el ex empleador en respuesta dada el 28 de abril de 2020 a su derecho de petición, argumenta, el no pago del mes de febrero, en que, solo los trabajadores que venían de la vigencia anterior y que renovaron contrato este año tenían derecho a esas remuneraciones (del mes de febrero). De lo que dice, que es totalmente falso, toda vez a dos trabajadoras que no venía de la vigencia anterior, sino que solo iniciaron a trabajar en marzo de 2020, recibieron ese dinero que entregó el ICBF, las cuales reciben el nombre CINDY CAROLINA CAMARGO CAÑA con C.C. 1.083.460.020 y YISETH RUIZ ESCOBAR C.C. 33.221.491, tal y como consta en el oficio de nómina firmado por la coordinadora y pagadora. (sic)

Que sumado a lo anterior, la COORDINADORA ESTHER LENGUA RODRIGUEZ argumenta a través de audios enviados al grupo de WhatsApp de los trabajadores de la asociación, que incluyó a las 2 trabajadoras nuevas para que recibieran el pago de febrero que entregó el ICBF, para que estas, una vez obtuvieran el dinero, hicieran la devolución para pagar deudas de la ASOCIACIÓN, Lo que –alega- deja en claro unas irregularidades en relación con el manejo de los recursos que ingresan a la ASOCIACIÓN. Audios que se encuentran anexos en el acervo probatorio de la presente acción constitucional. (sic)

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

Esgrime que por dirigirse a su ex empleador mediante derecho de petición para solicitar el pago correcto, recibió unos audios de la COORDINADORA ESTHER LENGUA RODRIGUEZ en los que me habla en tono de amenaza o advertencia, diciendo que por haberse puesto a reclamar le van a hacer pagar un preaviso por no haber informado con un mes de antelación sobre su renuncia y que el día 06 de mayo de 2020, la COORDINADORA ,por vía telefónica le informa que hicieron nuevamente su liquidación y que esta vez se le pagaría \$457.400 pesos, es decir, de los \$280.000 que inicialmente según la coordinadora es a lo que tenía derecho, ahora resulta que la cantidad aumentó, a lo que también le dijo que no podía recibir dicha suma, puesto que no correspondía al valor real que se le debía cancelar.(sic)

Argumenta que actualmente tiene muchas deudas que pretendía subsanar parcialmente con el pago de mis acreencias laborales, que tiene una deuda hipotecaria con el banco Davivienda, en la que va en atraso; una deuda con Brilla por medio de gases del caribe; deuda con el servicio de internet de su hogar, estas dos últimas también en atraso, y que pensaba abonar con lo que le ingresara por parte de la ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL EL ROSAL.

Manifiesta que su ex empleador está actuando de manera desconsiderada, al no pagarle lo que es debido, poniendo en peligro con esto su subsistencia y la de su núcleo familiar, en el que es madre cabeza de familia, la cual está compuesto por sus 2 hijos menores de edad HELLEM SOFIA JULIO OROZCO Y ADRIAN ESTEBAN BARRIOS OROZCO, además alega que la demandada está actuando en contra de sus principios, toda vez que esta se enfoca en “ayudar a las madres cabeza de familia”, que, como ella, se encuentran en una situación de indefensión y que necesitan mantener a su hogar, más en este estado de emergencia sanitaria en las que nos encontramos, en la cual se debe estar en cuarentena y se hace necesario contar con provisiones que cubran sus necesidades básicas mientras dure el confinamiento obligatorio.

Finalmente menciona, que después de mi renuncia en la ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL EL ROSAL, suscribí un contrato de trabajo en otra compañía. Contrato que fue suspendido desde que inició la cuarentena obligatoria, por lo que no está recibiendo salario alguno hasta el momento.

III. PRETENSIONES

Con apoyo en los hechos descritos en precedencia, la accionante solicita que sean amparados sus derechos fundamentales a la igualdad y al mínimo vital y como consecuencia de ello se le ordene a la ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL EL ROSAL, que en el término máximo de 48 horas se le efectúe el pago corresponde al mes de febrero de 2020, que por determinación del ICBF se les pagó a los trabajadores.

Asimismo solicita que se le paguen las demás acreencias laborales, que corresponden a la fase de preparación y a los 4 días que laboró en el mes de marzo y que se les advierta de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a esta acción de tutela.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

IV. RESPUESTA: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF

La entidad vinculada señala que analizado el caso puesto en consideración surge que el amparo debe ser denegado por improcedente, por varias razones:

1- la valoración de los requisitos para comprobación del perjuicio irremediable debe ser analizado, en concreto, para cada caso, la acreditación del perjuicio irremediable impone unos criterios valorativos acordes con la protección prevalente y la realización de principios de igualdad real, a través de los cuales sea posible concluir que se está efectivamente en presencia de un perjuicio, inminente, urgente, grave, que requiere de la ejecución de medidas impostergables. En el caso a estudio no hay dicho perjuicio.

2- En este orden de ideas, se estima que el amparo debe denegarse por cuanto para el caso concreto: i) la parte accionante cuenta con otros medios de defensa judicial y ii) el actor no demostró las circunstancias de estar ante un perjuicio irremediable que torne procedente este mecanismo de manera transitoria

Alega que, de acuerdo a los hechos presentados por el accionante respetuosamente informan que, en materia laboral, el ICBF no tiene ningún vínculo con las personas que trabajan en los hogares infantiles y que la única institución responsable de las obligaciones y demás derechos laborales adquiridos para sus trabajadores, es la Asociación de Padres de Familia del Hogar infantil según el caso, además que por no tener el ICBF la condición de empleador respecto de los trabajadores del Hogares Infantiles no recae sobre él, ninguna obligación legal de intervenir en los conflictos laborales de los mismos, máxime si se tiene en cuenta que los trabajadores de los Hogar Infantiles no son empleados públicos, ni trabajadores oficiales del Instituto Colombiano de Bienestar familiar.

V. RESPUESTA: MINISTERIO DEL TRABAJO

En efecto, señala que a la Dirección Territorial Cesar Del Ministerio De Trabajo se allega en fecha 20 de abril de 2020, derecho de petición por parte de la señora YURANIS PAOLA OROZCO LINARES dirigido a LA ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL EL ROSAL , donde se solicita el pago de acreencias laborales, esta fue remitida por competencia al grupo de apoyo de la Dirección Territorial Cesar, Prevención Inspección Vigilancia Y Control PIVC en aras de que se proceda a realizar apertura de averiguación preliminar por las normas laborales presuntamente violadas.

Alega que en materia del ejercicio de la acción de tutela para obtener una orden judicial que dirima conflictos relacionados con el pago de las acreencias laborales, la Corte Constitucional ha sostenido en forma inveterada que la acción de tutela resulta improcedente para obtener el reconocimiento y pago de acreencias que surgen en virtud de un vínculo laboral, salvo que esté de por medio la vulneración del mínimo vital de subsistencia de la accionante

VI. RESPUESTA: ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL EL ROSAL

La entidad accionada no obstante de haberse notificado en debida forma, guardó silencio.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

VII. CONSIDERACIONES

7.1.- PROBLEMA JURÍDICO. Corresponde a este Despacho determinar si la ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL EL ROSAL está vulnerando los derechos fundamentales a la igualdad y al mínimo vital de la señora YURANIS PAOLA OROZCO LINARES, en atención al no pago de unas acreencias laborales presuntamente adeudadas a la misma, correspondientes al mes de febrero y los primeros días del mes de marzo de la presente anualidad o si por el contrario, existe ausencia de vulneración del mencionado derecho, por estar enmarcada la actuación del accionado, dentro de los lineamientos constitucionales y legales que regulan el tema bajo estudio.

La Tesis que este Juzgado sostendrá es que la presente acción constitucional se torna improcedente pues la parte demandante no agotó los medios ordinarios de defensa judicial que tenía a su disposición, por tanto no puede acudir a remediar tal incuria por intermedio del presente recurso de amparo, dada su naturaleza subsidiaria y residual. .

7.2.- ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES. La Corte Constitucional en Sentencia T-040/2018 reiteró lo expuesto en Sentencia T-1496 de 2000, donde sintetizó las reglas que la jurisprudencia había decantado para determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela para la reclamación de acreencias laborales:

“ (...) la Corte ha señalado que una controversia laboral puede someterse a juicio de tutela, desplazando el medio ordinario de defensa cuando se reúnan las siguientes condiciones: (1) que el problema que se debate sea de naturaleza constitucional, es decir, que pueda implicar la violación de derechos fundamentales de alguna de las partes de la relación laboral, puesto que si lo que se discute es la violación de derechos de rango legal o convencional, su conocimiento corresponderá exclusivamente al juez laboral; (2) que la vulneración del derecho fundamental se encuentre probada o no sea indispensable un amplio y detallado análisis probatorio, ya que si para la solución del asunto es necesaria una amplia controversia judicial, el interesado debe acudir a la jurisdicción ordinaria pues dicho debate escapa de las atribuciones del juez constitucional y (3) que el mecanismo alternativo de defensa sea insuficiente para proteger íntegramente los derechos fundamentales amenazados o vulnerados y no resulte adecuado para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable de carácter iusfundamental.”

Asimismo la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-016 de 2015 señaló que:

“En respuesta a las características de subsidiariedad y residualidad de la acción de tutela, ella sólo es procedente cuando no existen medios ordinarios de defensa judicial; o cuando aun existiendo, los mismos resultan ineficaces para proteger los derechos en conflicto o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Este último evento se presenta cuando la amenaza de vulneración de un derecho fundamental es inminente y, de consolidarse, afectaría de manera grave los bienes jurídicos que se pretenden amparar, por lo que se requiere de medidas urgentes e impostergables para evitar su materialización. Estas condiciones –al igual que la idoneidad de los medios judiciales existentes– deben analizarse en

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

cada caso concreto y, de no acreditarse, la acción constitucional se torna procesalmente inviable. Para el caso objeto de estudio, resulta relevante destacar que en aplicación de la citada regla jurisprudencial genérica, la Corte ha señalado que la acción de tutela sólo es procedente para reclamar el pago de acreencias laborales si se acredita la afectación de un derecho fundamental, como lo es el mínimo vital, siempre que el otro medio de defensa judicial no sea idóneo; o si, en su lugar, se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable respecto de uno de tales derechos, por ejemplo, en razón a la edad y al estado de salud del accionante”

De otro lado, la misma Corporación ha delineado el concepto de perjuicio irremediable, diciendo que¹:

“... un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:

“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”(sentencia T-1316 de 2001).

7.5.-ANÁLISIS DEL CASO Y DECISIÓN. La accionante solicita que sean amparados sus derechos fundamentales a la igualdad y al mínimo vital y como consecuencia de ello se le ordene a la ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL EL ROSAL, que en el término máximo de 48 horas se le efectúe el pago corresponde al mes de febrero de 2020, que por determinación del ICBF se les pagó a los trabajadores.

Asimismo solicita que se le paguen las demás acreencias laborales, que corresponden a la fase de preparación y a los 4 días que laboró en el mes de marzo y que se les advierta de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a esta acción de tutela.

Considera esta Judicatura que en el sub-lite el recurso de amparo se torna improcedente para la solicitud de la actora, en atención a que se extrae que el mismo persigue que se le reconozca y pague las acreencias laborales del mes de febrero y los primeros días del mes de marzo, para lo cual – el demandante – cuenta en el ordenamiento jurídico con otros mecanismos de defensa judicial, ya sea ante el juez ordinario laboral o ante el juez contencioso administrativo, dependiendo de si la vinculación se realizó mediante contrato de trabajo o por relación legal y reglamentaria.

¹Ver sentencia T-634/2006

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

Y si bien, es cierto esta acción procede de manera excepcional, para dirimir asuntos de carácter laboral, cuando surge del desconocimiento de los principios que desde el punto de vista constitucional rodean la actividad laboral, esto es, aquellos consagrados en el artículo 53 Superior, como son la remuneración el mínimo vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales y la garantía del derecho la seguridad social, entre otros, esta se encuentra supeditada a la demostración de un perjuicio irremediable; situación que no tiene el mínimo soporte probatorio que lo respalde en el expediente, pues no se acompaña prueba alguna que acredite que el no pago de las acreencias laborales solicitadas por la accionante le genera un perjuicio grave e inminente, que requiera medidas urgentes respecto de las necesidades básicas que integran el derecho fundamental al mínimo vital y que redundan en la garantía del trato digno, como ocurre, entre otras, con los componentes de alimentación, salud, educación y servicios públicos domiciliarios.

En efecto la parte accionante en su escrito de tutela manifiesta y acredita que tiene deuda hipotecaria con el banco Davivienda, con Brilla por medio de gases del caribe y con el servicio de internet de su hogar y que con este dinero que le ingresara por parte de la ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL EL ROSAL, pensaba abonar a tales pasivos, no obstante estos argumentos no permite evidenciar los supuestos que permiten la aplicación de la presunción de conculcación del mínimo vital señalada por la Corte², porque lo que se reclama son deudas pendientes, cuyo escenario de deliberación se presenta ante los jueces ordinarios.

Aunado a lo anterior, si bien ante la contingencia que ha generado el COVID 19 en el mundo, nos hemos visto en la obligatoriedad de permanecer aislado y en casa, frente a este tipo de obligaciones financieras y domiciliarias señaladas por la actora como sustento de la vulneración de su derecho al mínimo vital, se ha implementada por parte del Gobierno estrategias para el pago de las mismas, no evidenciando por este asunto un perjuicio irremediable, que haga imprescindible su resolución por esta vía constitucional.

² La Corte Constitucional en Sentencia 016 de 2015 señaló que la acción de tutela sólo es procedente para reclamar el pago de acreencias laborales si se acredita la afectación de un derecho fundamental, como lo es el mínimo vital, frente al cual indico algunos supuestos en los cuales se presume la vulneración del derecho al mínimo vital, los cuales se limitan a las siguientes situaciones de hecho: "(i) que no se encuentre acreditado en el expediente que el accionante cuenta con otros ingresos o recursos que permitan su subsistencia; (ii) que se trate de un incumplimiento prolongado e indefinido, esto es, de una omisión superior a dos meses, con excepción de aquella remuneración equivalente a un salario mínimo, y (iii) que las sumas que se reclamen no sean deudas pendientes. De manera que, siempre que se acredite en el trámite de un proceso cualquiera de los anteriores supuestos, el juez de tutela puede proceder al análisis de fondo del asunto planteado, a pesar de que el accionante no acredite directamente la afectación de su mínimo vital por el no pago de acreencias laborales.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar (Cesar), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR tutela instaurada por YURANIS PAOLA OROZCO LINARES, contra ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL EL ROSAL, con base en los fundamentos expresados en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: Sí no fuere impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez